

PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY.

**C. DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.**

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA,

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A QUIENES TENGO EL
GUSTO DE SALUDAR Y AGRADECER SU PRESENCIA,

DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO,

DEL PÚBLICO QUE NOS DISTINGUE CON SU ASISTENCIA:

HONORABLE ASAMBLEA:



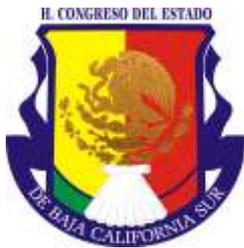
PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

LA QUE SUSCRIBE, DIPUTADA MARISELA AYALA ELIZALDE, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA DÉCIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y 101 FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE ESTE PODER LEGISLATIVO, ME PERMITO PRESENTAR ANTE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 05 de Junio del año 2009 quedó grabado en la memoria de las y los mexicanos y movió las fibras más sensibles de la sociedad, por ser espectadores del resultado de graves omisiones legales y administrativas en Hermosillo Sonora, con el incendio de la Guardería ABC, donde perdieron la vida 25 niñas y 24 niños y otros 75 resultaron con quemaduras graves y lesiones que los dejarán marcados por el resto de sus vidas, con edades que oscilaban entre los seis meses y los cuatro años de edad.



PODER LEGISLATIVO

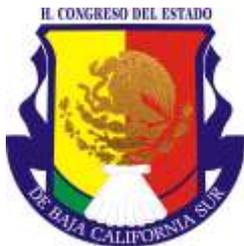
*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

Este suceso de funestas consecuencias puso en acción a los Poderes de la Unión en su conjunto y como producto de ello, se cuenta a nivel nacional con una Ley de suma importancia que regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a fin de garantizar el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección, promoviendo el ejercicio pleno de sus derechos.

El día de ayer, 24 de Octubre del año en curso, se cumplió un año de la publicación de la referida Ley, disponiendo en sus artículos Transitorios Quinto y Sexto la obligación que tenemos como Estado para contar con la normatividad en la materia en el plazo de un año a partir de que entró en vigor ese Decreto, estableciéndose el mismo plazo para contar con las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, con el fin de vital importancia de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los Centros de Atención Infantil.

La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil sienta las bases para un mejor Sistema de Centros de Atención Infantil en el país.

En principio, es de suma importancia considerar que existen en ella distintas modalidades de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil que involucran Instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores público, social y privado. Destacando en estas Instituciones el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), se agregan a este dato, las estancias, centros o unidades



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

que están a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

La propuesta que someto es una ley armonizada con la Ley Federal, con el agregado de poner cuidado en la admisión y entrega de las niñas y niños en su capítulo IX, teniendo en cuenta que la materia que norma es la prestación de servicios bajo normas generales y específicas de operación hacia el segmento de población vulnerable como es la niñez, elaborada con el propósito esencial de garantizar la seguridad plena de niñas y niños, así como reducir la preocupación de los padres de familia en relación a la atención y cuidado que reciben sus hijos en los Centros de Atención Infantil.

La Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur propuesta, consta de 85 artículos y seis más transitorios, sienta las bases para vigilar de manera estricta la creación, operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a brindar servicios de cuidado infantil, a fin de reducir percances y riesgos en los Centros de Atención. Señala medidas precautorias y establece infracciones y sanciones a los que se harán merecedores quienes incumplan o violen las disposiciones establecidas en la misma. Insta estrictas medidas de seguridad y protección civil, asimismo exige perfil y capacitación del personal que labora en los Centros de Atención. Fija reglas claras para la admisión y cuidado de las niñas y niños.

No obstante que existe una gran cantidad de lugares donde cuidan y atienden a niñas y niños, no se cuenta con un diagnóstico sobre el estado que guardan dichos Centros de Atención a nivel estatal, por lo



PODER LEGISLATIVO

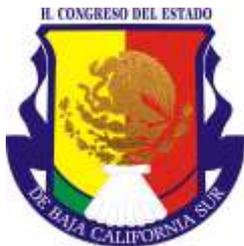
*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

que el proyecto de Ley considera el establecimiento y operación de un Registro Estatal de estos Centros de Atención Infantil.

Es importante hacer mención, que para efectos de elaboración de la Ley que presento ante este Pleno, fue tomada en cuenta y con apego a las disposiciones establecidas en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado, contenida en el Decreto número 1342, revisándose cada uno de los principios rectores, así como los derechos que le corresponden en razón de la edad, con la finalidad de protegerlos y garantizarlos, como son el derecho a la salud, seguridad, protección y desarrollo integral de las niñas y de los niños mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la operatividad y funcionamiento de las guarderías infantiles, así como las casas de resguardo donde se deben brindar las condiciones adecuadas para la atención de niñas y niños que son abandonados o son víctimas de maltrato y violencia.

Como vemos, la base moral y política que da lugar a la presente iniciativa es incuestionable, esta propuesta de normatividad estatal moderna que se suma con particularidad a lo establecido a nivel nacional, constituirá el marco legal que mejorará las condiciones en que se presten los servicios de cuidado infantil y procurar que nunca se ponga en riesgo la vida y la integridad de la niñez sudcaliforniana.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Poder Legislativo el siguiente Proyecto de Decreto que contiene la:



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

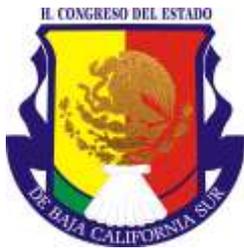
Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto establecer la concurrencia entre el Estado y los Municipios, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquier modalidad, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, salud, seguridad, protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Municipios por conducto de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Las dependencias, entidades públicas y demás organismos de seguridad social y los particulares que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con la normatividad aplicable, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadoras y trabajadores en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

Artículo 5. Los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial.

Artículo 6. La interpretación administrativa de la ley corresponderá a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación Pública en el Estado, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de sus respectivas atribuciones y a las áreas que determinen los Municipios. Dicha interpretación se hará de manera sistemática y funcional a fin de lograr el objeto de la Ley.

Artículo 7. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

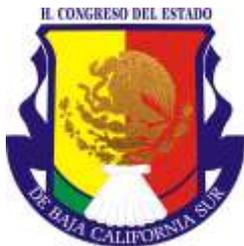
- I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- II. Consejo : Consejo Estatal para la prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- IV. Ley: Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Baja California Sur;
- V. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;



PODER LEGISLATIVO

“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA

- VI. Medidas Precautorias: Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
- VII. Modalidades y tipos: Las modalidades y tipos del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que refiere la presente Ley;
- VIII. Política Estatal: Política Estatal de la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- IX. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- X. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XI. Registro Estatal: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo establecidos en Baja California Sur;
- XII. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

- XIII. Usuario: El padre, la madre, tutor, o quienes ejerzan la guarda o custodia de la niña o niño, y contrate los servicios de una institución, en cualquiera de sus modalidades.

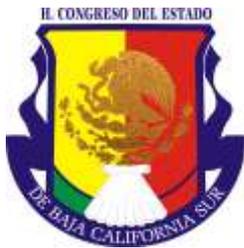
Capítulo II De los Sujetos de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 9. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 10. Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, por conducto de sus dependencias y entidades, garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;



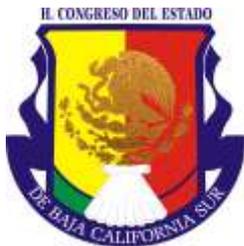
PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo, psicomotora y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y a la recreación y esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos, de la niñez, y en su caso, de los indígenas y de la discapacidad; y
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de salud y protección civil;
- III. Fomento, cuidado, y fortalecimiento de la salud y vigilancia en la aplicación de sus vacunas en niñas y niños;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Alimentación nutritiva, suficiente, oportuna y en condiciones de higiene;



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de la edad.
- VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

Artículo 13. El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso y no se podrá condicionar por discapacidad, origen étnico, religión, preferencias sexuales o situación económica de los menores, padres, madres o tutores legales.

Capítulo III

De la Política Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 14. La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Artículo 15. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades estatales o de los municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 16. Para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, incluidos los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Artículo 17. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, verificarán que las disposiciones relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior y su cumplimiento se apeguen a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

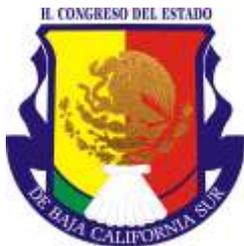
El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, a través de las instancias correspondientes, ofrecerán la orientación y capacitación necesarias para que los prestadores del servicio cumplan eficazmente con las normas correspondientes.

Asimismo, llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y condiciones del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 18. Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual sería determinada por el Consejo y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 19. La Política Estatal deberá de tener al menos los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;



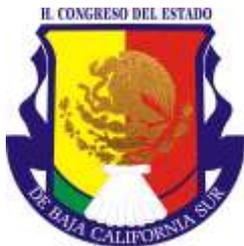
PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

- II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;
- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Fomentar la equidad de género, y
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

Artículo 20. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- II. No discriminación e igualdad de derechos;
- III. El interés superior de la niñez;
- IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen;



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

- V. Equidad de género;
- VI. Calidad, los servicios de las estancias infantiles se proveerán de manera eficiente y eficaz, conforme a los estándares y normas oficiales correspondientes y la mejora continua;
- VII. Participación, el derecho y obligación de las madres, padres o tutores a colaborar en los objetivos de las estancias infantiles, velando por el debido cuidado de niñas y niños, especialmente en materia de seguridad e higiene;
- VIII. Respeto, en todo momento se debe de proteger la integridad y los derechos fundamentales de las niñas y los niños; y
- IX. Seguridad, salvaguardar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, promoviendo espacios seguros.

Capítulo IV Distribución de Competencias

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones en materia de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

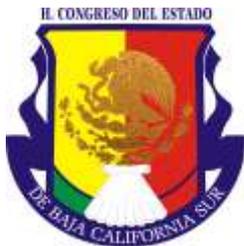
- I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Elaborar, aplicar, ejecutar y evaluar el programa de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado de Baja California Sur, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

- III. Organizar el Consejo Estatal, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;
- V. Coordinar y operar el Registro del Estado;
- VI. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- VII. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa de la entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VIII. Asesorar a los gobiernos municipales, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;
- IX. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- X. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente Ley;
- XI. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- XII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;
- XIII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

necesarias a los Centros de Atención;

- XIV. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley;
- XV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- XVI. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 22. Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en los planes estatal y municipal y en el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente;
- III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Local;
- IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;
- VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial del Distrito Federal correspondiente en cualquier modalidad o tipo;
- XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley y las legislaciones municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;
- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.



PODER LEGISLATIVO

“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA

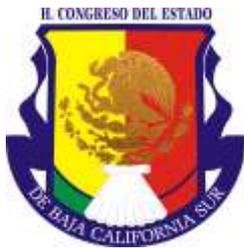
Capítulo V

Del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 23. El Consejo es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 24. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Presidencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, quien lo presidirá;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretaría de Educación Pública;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Procuraduría General de Justicia;
- VIII. Comisión de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública del Congreso del Estado;
- IX. Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad del Congreso del Estado,



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

- X. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur;
- XI. Instituto Sudcaliforniano de la Mujer; y
- XII. Instituto Sudcaliforniano de Atención a personas con Discapacidad;

Cuando el Titular del Poder Ejecutivo asista a sesiones del Consejo, lo presidirá.

Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos.

Artículo 25. El Titular del Poder Ejecutivo podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

Artículo 26. También podrá invitar a participar en el Consejo, con derecho a voz pero sin voto, a los titulares de los Sistemas municipales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo a su normatividad interna.

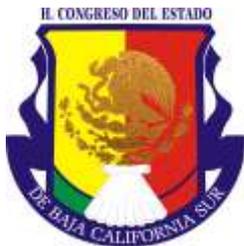
Artículo 27. Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director General o equivalente.

Artículo 28. El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

Artículo 29. La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

Artículo 30. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de

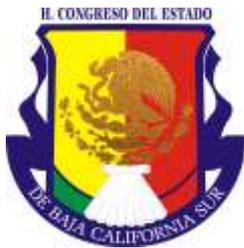


PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

- II. Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;
- IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención;
- V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;
- VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

- X. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios, y aprobar sus reglas internas de operación.

Artículo 31. El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
- II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y
- III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 32. El Consejo para el cumplimiento de sus fines atenderá a lo siguiente:

- I. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;
- II. Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;
- III. Los integrantes del Consejo, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos, y
- IV. Deberá entregar un informe anual de actividades al H. Congreso del Estado, quien en todo momento y, si así lo considere necesario,



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

Capítulo VI Del Registro Estatal de los Centros de Atención

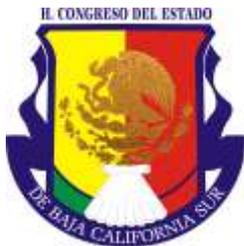
Artículo 33. El Registro Estatal será elaborado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y con la Secretaría de Salud de Baja California Sur, y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política Estatal y del Consejo;
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y
- V. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

En todo momento se deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios, empleados y usuarios.

Artículo 34. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 35. Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo X de esta Ley, procederá a inscribirlos en el registro estatal o municipal según corresponda. El registro deberá actualizarse cada seis meses.



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

Artículo 36.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención en el registro estatal que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes estatales aplicables.

Artículo 37. El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona, sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones; y
- VI. Capacidad instalada y en su caso ocupada.

Capítulo VII De las modalidades y tipos

Artículo 38. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. **Pública:** Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados y los Municipios;
- II. **Privada:** Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y
- III. **Mixta:** Aquélla en que la Federación o los Estados o los



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

Municipios o en su conjunto participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 39.- Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

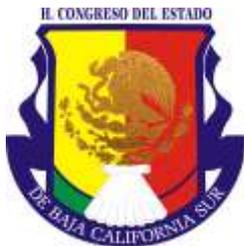
Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

Capítulo VIII De las Medidas de Seguridad y Protección Civil

Artículo 40. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la Dirección de Protección Civil del Estado o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

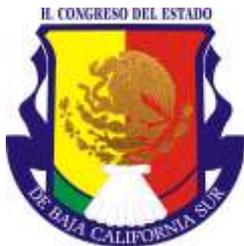
Artículo 41. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con la normatividad federal, estatal y municipal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 42. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 43. Con relación a la evacuación del Inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 44. Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Artículo 45. Cualquier modificación o reparación estructural del Inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.



PODER LEGISLATIVO

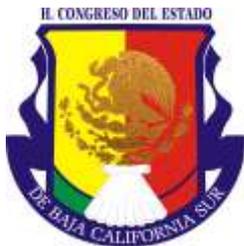
*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

Artículo 46. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 47. El mobiliario y materiales que se utilicen en el Inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los Inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Artículo 48.- El Inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;
- IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas



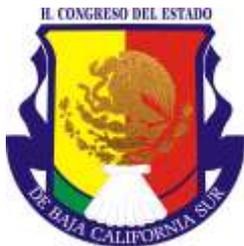
PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

abiertas, cigarrillos, entre otros;

- VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
- VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;
- XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- XIII. En caso de aparatos de calefacción, estos deberán estar fijos, y
- XIV. Cumplir con la normatividad oficial y reglamentación aplicables.

Artículo 49.- Los Centros de Atención deberán cumplir con los programas de



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

prevención y las normas aplicables en materia de seguridad, salud, higiene y protección civil, tomando como referente mínimo la normatividad reglamentaria dispuesta para las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo los organismos de seguridad social.

Artículo 50.- Durante su permanencia en los Centros de Atención las niñas y niños estarán bajo la responsabilidad del titular de la licencia de funcionamiento o autorización y del personal encargado. Este último deberá vigilar que no haya al alcance de los niños factores de riesgo que afecten su integridad.

Capítulo IX De la admisión y entrega de la niña o niño

Artículo 51. Los Centros de Atención, para admitir a una niña o niño, deberán sujetarse a un contrato de adhesión suscrito con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre la(el) menor, especificando como mínimo la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger la(el) menor y la tolerancia para su entrada y salida. En caso de Centros de Atención de modalidad pública se sujetará a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 52. Para admitir a una niña o niño en un Centro de Atención se deberán presentar, al menos, los siguientes documentos en original:

I.- De la (el) menor:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Certificado médico general;
- c) Cartilla de vacunación;
- d) Fotografías; y
- e) Copia de la Clave Única de Registro Poblacional



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

II.- De los usuarios del servicio:

- a) La madre, el padre o de quien ejerza la guarda y custodia de la(el) menor, deberán acreditar la tutoría con los documentos correspondientes;
- b) Identificación oficial;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Copia de la Clave Única de Registro Poblacional; y
- e) Las fotografías que dicte la política del Centro de Atención para los fines correspondientes.

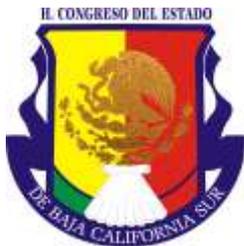
Artículo 53. Los Centros de Atención que presten el servicio de educación especial y/o discapacidad, deberán contar con la infraestructura, servicios y atención adecuada conforme a la discapacidad de que se trate.

Artículo 54. Las niñas y niños serán entregados al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial expedida por el Centro de Atención.

Capítulo X De las Autorizaciones

Artículo 55. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

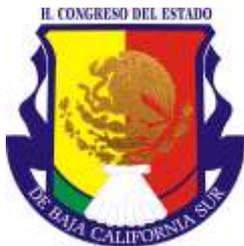
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
- III. Contar con un Reglamento Interno;
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;
- V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI. Permiso o aprobación de la Secretaría de Educación Pública en el Estado donde se exprese que las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención incluidas en el Programa de Trabajo son acordes y suficientes para el desarrollo integral de las niñas y niños que atenderá;
- VII. Permiso o aprobación de la Secretaría de Salud en el Estado, en donde se exprese que las instalaciones del Centro de Atención cuentan con las condiciones de salubridad e higiene adecuadas para prestar el servicio;
- VIII. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

- IX. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- X. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con el artículo 40 de la presente Ley;
- XI. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
- XII. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, incluido el gerente, encargado o administrador;
- XIII. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;
- XIV. Acreditar el carácter de propietario del inmueble o del respectivo contrato de arrendamiento donde conste la voluntad de las partes para destinar el inmueble a la prestación del servicio motivo de la presente ley. Tratándose de personas morales, acta constitutiva y documentos que acrediten la representación legal del promovente;
- XV. Autorizaciones y permisos de las autoridades federales, cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera; y
- XVI. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca la normatividad aplicable.



PODER LEGISLATIVO

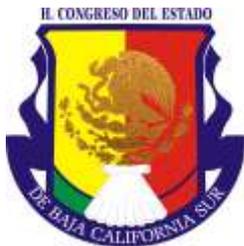
*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

Artículo 56. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

Artículo 57. El Centro de Atención deberá estar por lo menos a trescientos metros de distancia de cantinas, centros de diversión que afecten la salud e integridad de los niños. No podrán instalarse dentro o cerca de instalaciones, almacenes, bodegas o depósitos que representen un riesgo para la salud de los niños, o frente a las vías de circulación con alto flujo vehicular, zonas de riesgo ecológico o hidráulico, y en general lugares de peligro, de conformidad con esta ley y la reglamentación aplicable.

Artículo 58. El programa de trabajo a que se refiere la fracción VIII del artículo 55 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 11 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 12 de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 59. La información y los documentos a que se refiere el artículo 55, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

Capítulo VI De la Capacitación y Certificación

Artículo 60.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 61. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 62. El Estado y los Municipios determinarán conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 63. El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Artículo 64. El Estado y los Municipios, implementarán acciones dirigidas a



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

Artículo 65. El Reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este capítulo.

Capítulo XII De la Participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 66. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

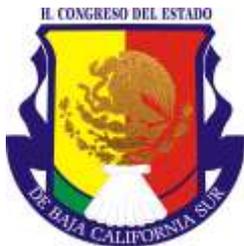
Artículo 67. El Estado y los Municipios, promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo XIII De la Inspección y Vigilancia

Artículo 68. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención aplicando las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la supervisión y seguimiento que realicen las autoridades federales en el ámbito de su competencia.

Artículo 69. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación.

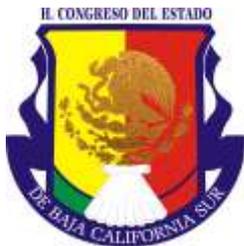
Artículo 70. El Consejo, en coordinación con el gobierno del Estado de Baja California Sur y con los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes del gobierno del Estado y, en su caso, los Municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 71. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Capítulo XIV De la Evaluación

Artículo 72. La evaluación de la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil estará a cargo del Consejo. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios,



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

Artículo 73. El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Capítulo XIV De las Medidas Precautorias

Artículo 74. Las autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 75. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Capítulo XV De las Infracciones y Sanciones



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

Artículo 76. Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones por infracción a esta ley y su reglamento:

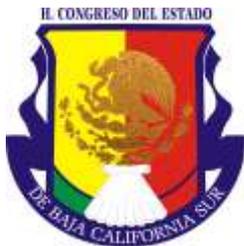
- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Amonestación pública;
- III. Multa administrativa;
- IV. Suspensión temporal de la autorización; y
- V. Revocación de la autorización y cancelación del registro.

Artículo 77. Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado la seguridad o salud de los menores.

Artículo 78. La autoridad aplicará la amonestación apercibiendo al responsable de la estancia infantil de que en caso de reiteración en la falta se sancionará con amonestación pública.

Artículo 79. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Cuando haya reiteración en faltas leves;
- II. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- III. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- IV. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

sin contar con los permisos de la autoridad competente;

- V. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
- VI. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación o contra cualquiera de sus integrantes.

La multa no será condonable y se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o por la Tesorería de cada Ayuntamiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Artículo 80. Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

contenidas en el artículo que antecede, y

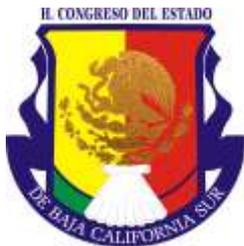
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

Artículo 81. Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante resolución judicial;
- III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes, y
- IV. Suspender sin causa justificada las actividades de la estancia infantil por un lapso mayor de 5 días naturales.

Artículo 82. Para la calificación de las infracciones o sanciones se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, sobre todo de los menores;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

sanción.

Artículo 83. Cualquier ciudadano, usuario del servicio o no, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta ley.

Artículo 84. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado y los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 85. Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

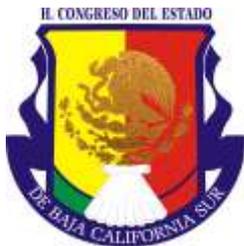
TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarto.- El Consejo al que se refiere esta ley deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la ley y tendrá 90 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel estatal.



PODER LEGISLATIVO

*“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2012, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA
CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIDAD”
XIII LEGISLATURA*

Quinto.- En un plazo de seis meses a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, en el orden estatal, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los Centros de Atención.

Sexto.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur deberán solventarse de manera progresiva y sujeto a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

ATENTAMENTE

DIP. MARISELA AYALA ELIZALDE
Integrante de La Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario
Institucional.

La Paz, Baja California Sur a 25 de Octubre del Año 2012.